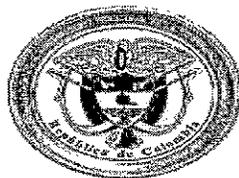


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-003-2015-000512-01
DEMANDANTE:	RAMON SEÑA LOPEZ
DEMANDADO:	CASUR

Montería, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

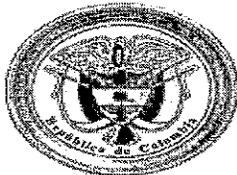
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-002-2014-000506-01
DEMANDANTE:	TROADYS DE JESÚS MADERA POLO
DEMANDADO:	FOMAG

Montería, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00436

Demandante: Emis Faride Gómez Mercado.

Demandado: Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Chinú.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Emis Farides Gómez Mercado instauró el Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Chinú, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 161 y numeral 1º, que la demanda deberá contener:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En tal sentido, se advierte que la parte demandante no aporta constancia de conciliación extrajudicial que sirva de prueba de haber agotado este requisito de procedibilidad. Dado la función primordial que cumple la conciliación y la exigencia por parte del ordenamiento jurídico vigente de agotar este requisito, es menester que se aporte prueba de ello, de lo contrario este requisito se entenderá como no agotado.

2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 166 y numeral 4º, que la demanda deberá contener:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Chinú.

A efecto, se solicitará a la parte actora, acredite la existencia y representación legal de la entidad demandada. En caso contrario, la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Chinú no se entenderá como parte del proceso.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante aporte los documentos correspondientes, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Inadmítase la demanda instaurada por la señora Emis Farides Gómez Mercado en contra de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Chinú, conforme lo indicado en la parte motiva, para el aporte de los documentos se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ARCOS OVIEDO
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE AYAPEL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00149-00

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día nueve (9) de marzo del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), tal y como viene ordenado en auto que antecede, el doctor JOSÉ DAVID MELÉNDEZ HERNÁNDEZ, liquidador (e) de las Empresas Públicas Municipales de Ayapel en Liquidación, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial manifestando que en cumplimiento de las funciones del cargo de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Ayapel, es su deber asistir y presidir el Consejo de Seguridad que se llevará a cabo el 9 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m. (fl. 45).

De igual manera, la doctora DORIS ESTHER MELO DE PUELLO, apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial visible a folio 50 del expediente manifiesta que coadyuva la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial incoada por el señor liquidador (e) de las Empresas Públicas Municipales de Ayapel en Liquidación, argumentando que ese día le es materialmente imposible viajar a la ciudad de Montería, por motivos estrictamente familiares.

Ahora bien, el artículo 180 numeral 3 del C.P.A.C.A. en lo que respecta a la inasistencia a la audiencia inicial, establece que la misma debe ser acreditada mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Así mismo, el numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A., prescribe que los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia.

De suerte que, como quiera que la inasistencia de la parte demandada que a la fecha no ha constituido apoderado judicial para que asuma su defensa dentro del asunto y quien de manera obligatoria debe asistir a la referida audiencia, se encuentra justificada si se tiene que para la fecha establecida por esta Sala para llevar a cabo la referida audiencia, se realizará el Consejo de Seguridad en el Municipio de Ayapel,

considera la Sala que dicha petición, valga decir, coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra acorde a lo normado en el citado artículo y por ser procedente se accederá a la solicitud de aplazamiento, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 am).

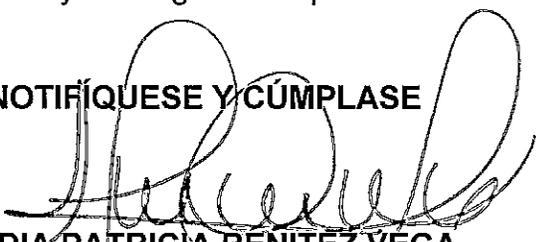
En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por el doctor JOSÉ DAVID MELÉNDEZ HERNÁNDEZ, liquidador (e) de las Empresas Públicas Municipales de Ayapel en Liquidación.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 am), se advierte que contra la presente decisión no proceden recursos y en ningún caso procederá nuevo aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00422.00

Demandante: Jorge Orlando Celis Bustos

Demandado: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial el señor Jorge Orlando Celis Bustos, contra la Nación – Min Defensa – Ejército Nacional, se encuentra en ésta que cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a esto vincúlese a Caja de Retiro de las Fuerza Militares, Cremil, dado que las actuaciones y decisiones que surjan en este proceso pueden afectas sus derechos e intereses, pues, según el demandante esta reconoció la asignación de retiro y las pretensiones de la demanda, tenderían a la modificación del quantum de la misma.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Jorge Orlando Celis Bustos, contra la Nación – Min Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Defensa, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al a la caja de de Retiro de las Fuerza Militares, Cremil, Director Mayor General (RA) Edgar Ceballos Mendoza o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Comandante del Ejercito de Nacional, General Alberto José Mejía Ferrero o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído.

QUINTO.NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente provisto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo al Artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. -RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Gonzalo Humberto García Arévalo., identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.340.225 de Zipaquira – Cundinamarca y portador de la T.P. N° 116.008, del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00314-00

DEMANDANTE: oleoducto bicentenario de colombia

DEMANDADO: instituto colombiano de desarrollo rural -incoder

Estando el expediente en el despacho luego del análisis de la foliatura, por ser procedente se ordenará la vinculación al proceso como parte demandada a la Agencia Nacional de Tierras, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

A través del medio de control de la referencia la parte actora pretende la nulidad del oficio F35-PM-TB-02 de mayo 25 de 2011 y la Resolución No. 005 de febrero 8 de 2012, expedidos por el Incoder, Regional Córdoba mediante los cuales se inició trámite de revocatoria directa de la Resolución No. 0754 de 2002 y se revocó dicho acto adjudicatorio de baldíos, respectivamente.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, creado mediante el Decreto 1300 de 2003 y reorganizado por los Decretos 3759 de 2009 y 2623 de 2012; mediante el Decreto 2365 de diciembre 7 de 2015, fue ordenada su supresión.

Así mismo, mediante los Decretos Ley 2363 de 2015, 2364 de 2015 y 2366 de 2015 se crearon la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, la Agencia de Desarrollo Rural -ADR y la Agencia Renovación Territorio ART, respectivamente.

Según lo dispuesto en el Decreto Ley 2363 del año 2015, mediante el cual se creó la Agencia Nacional de Tierras, ANT¹, entre sus funciones están:

“Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional Tierras, las siguientes:

¹ Artículo 1º Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT . Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

(...)

12. Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por INCORA, en casos en que haya lugar.

(...)” (Negrillas y subrayas de la Sala).

De suerte que, como quiera que dentro del asunto se solicita la declaratoria de nulidad de actos administrativos expedidos por el extinto INCODER entre los años 2011 y 2012, de conformidad con la normativa trascrita *ut-supra* es necesario vincular al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como quiera que es la autoridad que continúa con el objeto misional de la entidad liquidada relativo a los procesos de acceso a tierras ejecutados en su oportunidad por el Incoder.

Además, es de resaltar que mediante Decreto 2365 del año 2015, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de Incoder; el cierre del proceso liquidatorio se produjo el día 6 de diciembre del año 2016 y como consecuencia de ello, a partir del día 7 de diciembre la entidad dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.

En mérito de lo expuesto, se

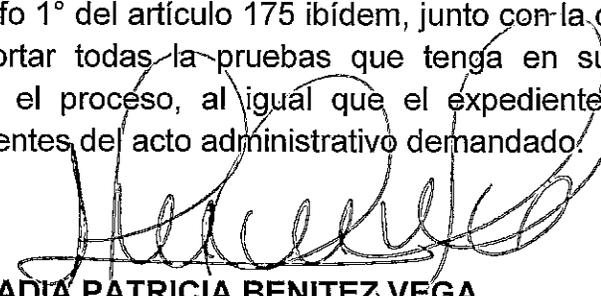
RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la Agencia Nacional de Tierras- ANT al presente proceso como parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaria, NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras –ANT o quien la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Efectuada la notificación de rigor, CORRER traslado de la demanda a Agencia Nacional de Tierras- ANT, por el término de treinta (30) días.

CUARTO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00091

Demandante: Gustavo Tafur Márquez

Demandado: Sandra Milena Angulo Calderón y otros

PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Teniendo en cuenta que en Sesión de Sala del 27 de febrero de 2017, fue derrotada por Decisión Mayoritaria de los Magistrados de esta Corporación, la Ponencia presentada por la Magistrada Directora del proceso, al proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda, corresponde a la suscrita por ser quien le sigue en turno y por ser una decisión de ponente, proferir la decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Acuerdo No. 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda en ejercicio de la acción de Pérdida de Investidura interpuesta por el señor Gustavo Tafur Márquez contra los señores Sandra Milena Angulo Calderón, Luis Ángel Argel Petro, Jhon Jaime de Barrera Torres, Jhon Jader Castrillón Arias, Uber Correa, Paul David Duque Ibáñez, José de las Mercedes Gaviria Ortega, Daniel Mendoza, Emilio Mendoza, Iván Rubio Ruiz, Walberto Zafenat Salgado, Henry Sánchez, Juan Camilo Tuirán y Esteban Chaparro, en su calidad de Concejales del Municipio de Montelíbano, cumple con las exigencias legales previstas en la Ley 144 de 1994 que regula el procedimiento aplicable a la pérdida de investidura de los concejales en los aspectos no regulados en la ley 617 de 2000; por lo tanto se

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda de Acción de Pérdida de Investidura presentada por el señor Gustavo Tafur Márquez contra los Concejales del Municipio de Montelíbano, señores Sandra Milena Angulo Calderón, Luis Ángel Argel Petro, Jhon Jaime de Barrera Torres, Jhon Jader Castrillón Arias, Uber Correa, Paul David Duque Ibáñez,

José de las Mercedes Gaviria Ortega, Daniel Mendoza, Emilio Mendoza, Iván Rubio Ruiz, Walberto Zafenat Salgado, Henry Sánchez, Juan Camilo Tuirán y Esteban Chaparro.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los demandados. Hágase entrega del traslado de la demanda con los insertos del caso. Una vez notificado del presente proveído, **CONCÉDASE** a los demandados el término de tres (3) días para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud, aportar o pedir las pruebas que considere conducentes.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente al despacho de dónde provino a fin de que se imparta el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR.
EXPEDIENTE.	NO. 23-001-23-33-000-2012-00063-00
DEMANDANTE:	FABIO ALEAN CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	INCORDER Y OTROS

Magistrada Ponente: NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 1° de julio de 2016 (fl. 414), se designó como auxiliares de la justicia a los señores ALVAREZ SOTO MANUEL ESTEBAN, ARANGO LONGAS ALBERTO HERNANDO, BALLESTA VERGARA JONHY, BAQUERO BETTIN ROBERTO CLEMENTE, BENITEZ GUZMAN AUGUSTO GABRIEL, BETANCUR RICARDO RAMIRO ANTONIO, los cuales a la fecha no han comparecido a tomar posesión del cargo, motivo por el cual deben ser relevados de la designación procediéndose a designar nuevo curador *ad litem* de conformidad al artículo 49 inciso 2° del C.G.P. La normativa en cita a su tenor literal indica:

"El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

De suerte que, como quiera que dentro del asunto se ha designado curador *ad litem* en tres oportunidades y hasta la fecha no ha concurrido alguno de los designados para efectos de aceptar el cargo, la Sala de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. P. y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, procederá a designar como curador *ad litem* a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

De otra parte, a folio 443 del expediente obra memorial allegado al proceso por el jefe de la oficina asesora jurídica actuando en delegación de funciones del Incoder, indicando que las actuaciones que surjan en el proceso contra el Instituto Nacional de Desarrollo Rural-Incoder, serán asumidas por la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, según lo establecido en el Decreto 1850 de 2016, artículo 2, expedido por el Gobierno Nacional, en ese sentido se hace necesario traer a colación el artículo 68 del C.G.P., inciso 2° que señala:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”

Así las cosas, de conformidad con la norma trascrita se entenderá como sucesor procesal del Incoder, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural.

De igual manera, se advierte que a folio 445 del expediente el señor apoderado judicial de la parte demandada renuncia al poder a él conferido por el Incoder liquidado, sobre el asunto el artículo 76 del C.G.P. Señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

De conformidad con lo prescrito, comoquiera que el apoderado judicial del Incoder no acompañó la constancia de la comunicación enviada al poderdante en donde se le comunique dicha renuncia, la Sala se abstiene de aceptar la misma.

Finalmente, la parte actora solicita se continúe con el trámite de la presente acción y se decrete la medida cautelar consistente en la cesación de la explotación ilegal de la ciénaga (fls. 439 a 441 y 447 a 449). Al respecto, es del caso señalar que sobre el pedimento cautelar reseñado el Tribunal mediante auto de fecha 4 de octubre de 2012, se pronunció negando el decreto de la medida cautelar impetrada, en ese sentido la Sala se atenderá a lo que viene resuelto.

De conformidad con los argumentos factico- jurídicos que vienen expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de auxiliares de la justicia a los señores ALVAREZ SOTO MANUEL ESTEBAN, ARANGO LONGAS ALBERTO HERNANDO, BALLESTA VERGARA JONHY, BAQUERO BETTIN ROBERTO CLEMENTE, BENITEZ GUZMAN AUGUSTO GABRIEL, BETANCUR RICARDO RAMIRO ANTONIO.

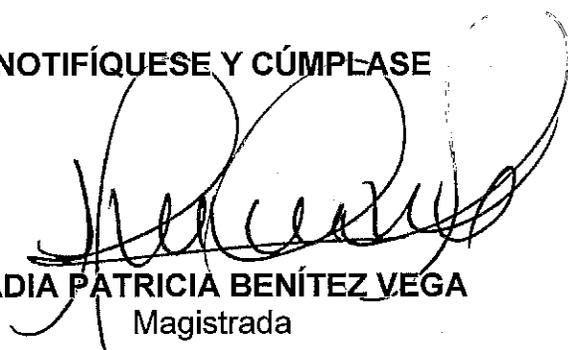
SEGUNDO: Designese como curador *ad litem* al abogado MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO. Por secretaria comuníquese la anterior decisión haciendo la advertencia al designado que su aceptación es obligatoria so pena de sanción para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Téngase a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, como sucesora procesal del Instituto Nacional de Desarrollo Rural-Incoder en liquidación, en el presente proceso.

CUARTO: No aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Incoder liquidada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Téngase a lo resuelto en el numeral octavo del auto de fecha 4 de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-002-2013-000612-01
DEMANDANTE:	CANDELARIA CORDERO PINTO
DEMANDADO:	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA - SUCESORA PROCESAL D.A.S.

Montería, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPAÇA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

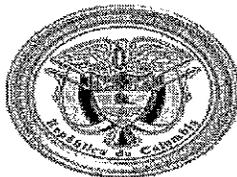
TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-007-2015-00026-01
DEMANDANTE:	DENIS ISABEL RODELO BEDOYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

Montería, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-001-2014-00078-01
DEMANDANTE:	ELVIA LARA OLIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN.EDUCACIÓN Y OTROS.

Montería, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

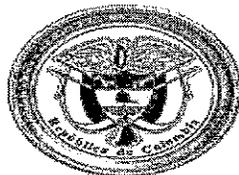
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-003-2015-000515-01
DEMANDANTE:	FELIPE ALFONSO PEÑAFIEL NIEVES
DEMANDADO:	CASUR

Montería, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

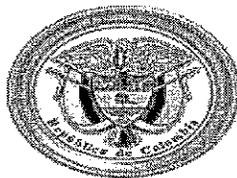
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-33-33-002-2014-00041-01
DEMANDANTE:	MARÍA BERNARDA GÓMEZ ARROYO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHINU

Montería, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada